



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN)**  
**DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.**  
**“BANCOLDEX”**  
**DEMANDADOS: TIERRA SANTA S.A.S. y o.**  
**RADICADO: 47189315300120230009500**

---

**ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

A través de memorial enviado electrónicamente el pasado 31 de enero de la anualidad que cursa<sup>1</sup>, la representante de los intereses de la sociedad demandada en la presente Litis, radicó incidente de nulidad fundamentándose en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso<sup>2</sup> por incumplirse, en su sentir, la debida forma de las directrices atinentes a la notificación de la demanda<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver archivo **N° 001** del cuaderno incidental del expediente electrónico.

<sup>2</sup> La aludida norma consagra lo que se pone de presente en su tenor literal: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código. PAR. –Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

<sup>3</sup> La representante de los intereses de la demandada, informa lo que se pone de presente a continuación: “1.1 Sea lo primero advertir que la sociedad TIERRA SANTA SAS EN LIQUIDACIÓN, se encuentra dentro de un proceso de suspensión del poder dispositivo, a razón de la medida cautelar impuesta por la fiscalía dentro del proceso de extinción del derecho de dominio tal y como se encuentra dentro del certificado de existencia y representación legal de la mentada sociedad. 1.2 Ahora, la sociedad TIERRA SANTA SAS se encuentra dentro del proceso de reorganización conforme Auto2022-01-629132 de 25 de agosto de 2022, se decretó la Apertura del proceso de Reorganización de la sociedad Tierra Santa S.A.S. designado como promotor de la reorganización, a William Enrique Isaacs Martínez, identificado con C.C. N° 7.711.063 quien tomó posesión del cargo el 26 de septiembre de 2022. Razón por la cual, es requisito notificar al PROMOTOR encargado del proceso, así mismo como la identificación de la sociedad aclarando la reorganización, siendo que la situación de la sociedad ha cambiado y todo proceso que tenga relación o afecte a los bienes sociales y/o contratos o propiedades de inversión se debe notificar a todo aquel afectado. Adicional a ello se denota la indebida notificación al demandado señor AHMAD IBRAHIM GEBARA, toda vez que lo notificaron a la dirección electrónica de la sociedad TIERRA SANTA SAS EN REORGANIZACIÓN, por lo que no se entiende como notificado el demandado AHMAD IBRAHIM GEBARA ni mucho

El Juzgado atendiendo las voces del artículo 134 en su inciso 4 articulado con el canon 110 del C. G. del P., corrió traslado por el término de tres días<sup>4</sup> a la parte demandante, quien hizo uso de esa oportunidad<sup>5</sup> radicando el memorial correspondiente<sup>6</sup>, oponiéndose a la prosperidad de la invocación de remedio procesal, soportado en la improcedencia por extemporaneidad al incumplirse los parámetros exigidos por la norma cuando se trate de nulidades ocasionadas por sentencias.

En lo relacionado a la suspensión del derecho dispositivo, se opone a la interpretación que realiza la togada de la sociedad demandada, quien reafirma que la titularidad del bien es exclusiva de **BANCOLDEX S.A.** y las actuaciones relacionadas con el contrato de leasing **N° 104-6000-14091** fueron realizadas por su representado de buena fe, siendo ajeno a cualquier acto en que presuntamente hayan incurrido los demandados, enfatizando como soporte de sus dichos que el certificado de libertad y tradición del inmueble acredita la ausencia de restricción con relación a la propiedad, asunto diferente las medidas que se han tomado respecto al Establecimiento de Comercio.

Rebate la configuración de indebida notificación, puesto que la demanda se notificó en legal forma al obligado a restituir el inmueble, que en este caso es la sociedad **TIERRA SANTA**, quien funge como locatario del contrato de leasing celebrado, en cuanto al señor **AHMAD IBRAHIM GEBARA** se suscribió contrato como co – locatario, que es la persona natural llamada a responder por el pago de los cánones como garante, pero no tiene la

---

menos al promotor de la sociedad. El demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra, más aún cuando se trata de una persona de especial condición debido al proceso que se vinculó la sociedad y que este se encuentra como afectado, por ello acudo a este incidente a fin de que le (sic) Juez correspondiente realice el control de legalidad y garantice el derecho de defensa de los demandados y vinculación a todos los terceros interesados dentro del presente. Determinando esto, revisamos el trámite de la notificación de la demanda conforme el decreto 806 de 2020 – ley 2213 de 2022, también se encuentra viciado por cuanto, se utiliza el mismo correo para el demandado AHMAD IBRAHIM GEBARA, admitiendo la demanda sin el lleno de los requisitos legales establecidos. Si bien al momento de la admisión de la demanda se le envió copia a mi poderdante, no obstante, no ocurrió lo mismo con el señor AHMAD IBRAHIM GEBARA, lo cual es requisito indispensable para su admisión tal y como lo ha manifestado en múltiples pronunciamientos por nuestra honorable corte, el cual no basta con enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, sino que ello deberá acreditarse en el proceso. Está claro y evidenciado por el despacho que la parte actora, no remitió copia el escrito de la demanda ni admisorio, no cumpliendo con la exigencia establecida en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, solo tiene salvedad cuando se soliciten medidas cautelares y, segundo, que se trate de una orden en tanto el verbo utilizado es deberá...Así las cosas está plenamente demostrado que no se cumplió con el requisito *sine aua non* para la admisión de la presente demanda, y luego notificación lo cual debe RECHAZAR por no notificar en debida forma y carece de legalidad por todo lo antes manifestado."

<sup>4</sup> Ver archivo **N° 003** del cuaderno incidental del expediente electrónico.

<sup>5</sup> En el archivo **N° 006** del cuaderno incidental del expediente electrónico puede verificarse el informe de manera integral.

<sup>6</sup> Ver archivo **N° 005** del cuaderno incidental del expediente electrónico.

calidad de locatario. Quien sí tiene la obligación devolver el inmueble es el locatario, es decir **TIERRA SANTA**, bajo esa misma línea argumentativa se opone a la nulidad por la presunta omisión de notificación al promotor de la sociedad demandada que se encuentra en proceso de reorganización. Sobre este último tópico, trae a colación la normativa legal<sup>7</sup> en donde se exige la notificación al representante legal de la sociedad, calidad que no le ha sido asignada a aquel afirmando, en gracia de discusión, debía la persona asignada<sup>8</sup> informar al Despacho la existencia del proceso de reorganización, por estar enmarcado dentro de las competencias, asunto diferente a lo referenciado con la notificación de la demanda.

En ese sentido insiste que el trámite impartido a las notificaciones cumplió su cometido, por ajustarse a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022<sup>9</sup>, tanto para las actuaciones de enteramiento a la sociedad como al señor **AHMAD IBRAHIM GEBARA**, de quien puntualiza no existe poder por parte de la convocante de la nulidad, siendo necesario la postulación como garantía del presupuesto para la argumentación.

---

<sup>7</sup> El Decreto 2130 de 2015 en su artículo **2.2.211.1.1 Naturaleza de los cargos de promotor, liquidador e interventor**. Los promotores, liquidadores y agentes interventores son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional e indelegable. Estos cargos deben ser ejercidos por personas de conducta intachable, debe gozar de excelente reputación y ser idóneos para cumplir con su función, la cual deben desarrollar con imparcialidad e independencia. Los promotores, liquidadores y agentes interventores se seleccionarán y designarán de la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de la Sociedades. Los Honorarios respectivos constituyen la total y equitativa retribución del servicio y no podrán exceder los límites establecidos en el presente decreto y en la ley. Los cargos de promotor, liquidador y agente interventor se designan en atención a la calidad de la persona. En consecuencia, el auxiliar no podrá delegar ni subcontratar sus funciones y no podrá ser sustituido en el cargo a menos que medie una orden del juez del concurso o del funcionario a cargo de la intervención. Sin embargo, el auxiliar de la justicia podrá contar con personal profesional o técnico de apoyo por cuyas acciones u omisiones responderá directamente. **Artículo 2.2.2.11.1.2 Del cargo de promotor**. El promotor es la persona natural que participa en la negociación, análisis, diagnóstico y elaboración de los acuerdos de reorganización, así como en la emisión o difusión de información financiera, administrativa, contable o de orden legal de la entidad en proceso de reorganización. La intervención del promotor en las audiencias del proceso de reorganización es indelegable.

<sup>8</sup> La apoderada de la entidad financiera trae a colación lo dispuesto en el artículo **19 de la Ley 1116 de 2006** en la que se observa la obligación ineludible de los promotores y/o administradores de un proceso de reorganización, en el sentido de: "Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización. Transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten proceso de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor" Ver archivo N° 006 del cuaderno incidental del expediente electrónico.

<sup>9</sup> La togada resalta: "Como consecuencia de lo anterior, la demanda se notifica en legal forma al correo autorizado para recibir notificaciones judiciales por la sociedad demandada, en el certificado de existencia y representación legal de la misma: [tierrasantatda@hotmail.com](mailto:tierrasantatda@hotmail.com) dado que no se reportó otro correo electrónico donde notificar (amén de los anterior, en el formulario de vinculación de la sociedad, cuando se suscribe el leasing, se señala expresamente dicho correo – se anexa) Hay que recalcar que al momento de surtir la notificación se cumplieron con lo presupuestado en la norma vigente sobre la materia –Ley 2213 del 2022 – por lo tanto, los demandado tuvieron la ocasión procesal pertinente para concurrir al proceso oportunamente, y alegar la existencia del trámite de reorganización, recalcando que ambas notificaciones fueron recibidas y abiertas, tal como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de courier a través de las que se surtieron dichas notificaciones. Amén de lo anterior en la escritura pública de compraventa N° 4748 de fecha diciembre 4 del año 2015 de la notaria 3° del círculo de Barranquilla, mediante la cual la sociedad TIERRA SANTA a través de su representante legal, Sr. AHMAD IBRAHIM GEBARA, transfirió la propiedad del inmueble a mi representado, también autorizó para recibir notificaciones a dicho correo electrónico [tierrasantatda@hotmail.com](mailto:tierrasantatda@hotmail.com) (se anexa copia de dicha escritura)

Por último, la apoderada de la demandante cierra el debate con la especialidad otorgada por la Ley 1116 de 2006<sup>10</sup> a los contratos de tracto sucesivo (arrendamiento y leasing), como el ahora objeto de rebate, en donde es válido promover este proceso sin lugar a la presentación de la excepción del proceso de reorganización.

Sin haber ninguna otra actuación que deba ser referenciada en este acápite, pasa a decidirse lo pertinente, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo como finalidad esencial asegurar la protección al derecho de defensa y debido proceso en todas las actuaciones sean estas judiciales o administrativas, donde el cariz de su adecuación encuentra asidero en la protección del derecho sustancial, pero con injerencia en el procesal.

Lo anterior pone de presente, que este sistema no puede entenderse como una herramienta para atacar las decisiones judiciales ya emitidas, sino que su esencia radica en el hecho de ser una forma única de defender las anotadas garantías constitucionales.

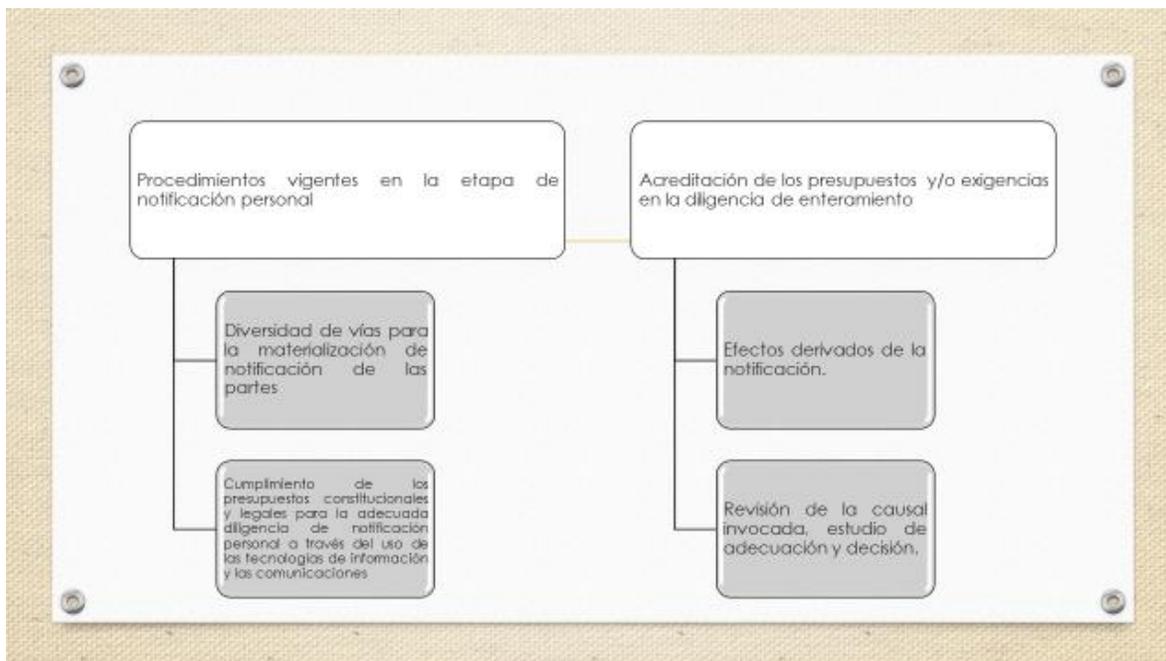
En el caso que ahora se debate, debe desatarse la nulidad alegada por la apoderada judicial de la sociedad **TIERRA SANTA SAS EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por **SARTA Y ARAGON CONSULTARES Y ASOCIADOS SA SAS**, apoyada en la configuración de causal 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Considera pertinente e idóneo este Despacho, dadas las particularidades que se discuten, relacionadas con la notificación personal electrónica del auto admisorio en disputa, compartir las siguientes precisiones sobre las vicisitudes que pueden presentarse durante esta reciente y cada vez más frecuente práctica judicial.

---

<sup>10</sup> La representante de los intereses de la demandante trae colación el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 que dispone: "**PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING**. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar los procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización."

Así las cosas, el derrotero<sup>11</sup> que se le imprime a la presente decisión es la que se visualiza en la siguiente gráfica:



Pues bien, en lo relacionado con los regímenes de notificación imperantes en la dinámica judicial la Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup> ha decantado que, *“en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.”*

De igual forma, tiene sentado que *«dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma».*<sup>13</sup>

En ese orden de ideas, y siguiendo las disquisiciones del Máximo Organismo de la Jurisdicción Ordinaria, sobre la vigencia dual de las formas de enteramiento existente, superando las dudas que podrían cernirse al

<sup>11</sup> En la imagen reseñada se estipulan los pasos que se abordarían en este asunto para desatar la alzada: 1. Procedimientos vigentes en la etapa de notificación personal, 2. Diversidad de vías para la materialización de notificación de las partes, 3. Cumplimiento de los presupuestos constitucionales y legales para la adecuada diligencia de notificación personal a través del uso de las tecnologías de información y comunicaciones, 4. Acreditación de los presupuestos y/o exigencias en la diligencia de enteramiento, 5. Efectos derivados de la notificación, 6. Revisión de la causal invocada. Estudio de adecuación y decisión.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC16733-2022 14 de diciembre de 2022.M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>13</sup> (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

respecto, siendo predicable los postulados de cumplimiento que se deriven de la escogencia por el sujeto procesal que tenga a su cargo el deber de enteramiento y/o notificación.

En el caso que se revisa, la apoderada de la entidad financiera demandante escogió como rito en la diligencia de enteramiento la denominada notificación electrónica, aspecto sobre el que volveremos más adelante al constituirse en el petitum nugatorio, según la afirmación del extremo pasivo a través de la invocación de nulidad.

A continuación, abordaremos los aspectos relacionados con la pluralidad de vías que existen para la notificación de las partes y el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales derivados de la escogencia del trámite de enteramiento.

Tenemos entonces que tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibídem), hasta el punto de constituirse como un «deben» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibídem), de donde emerge que - por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil.<sup>14</sup>

De lo precedente, el Despacho encuentra ajustada a las dinámicas vigentes de comunicación, la visión propuesta por el legislador en la norma arriba enunciada en donde resulta evidente la adecuación de la ley a los vertiginosos avances tecnológicos en la sociedad la cual ha permeado las escalas sociales en todos los ámbitos y el judicial no se excluye de ello, así entonces encontramos que no se ha limitado al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el «sitio» o «canales digitales elegidos para los fines del proceso», por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador entre los que, inclusive, se encuentra el aplicativo WhatsApp. Dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- afirma la Corte Suprema de Justicia, puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC16733-2022 14 de diciembre de 2022.M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos - un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.<sup>15</sup>

Ahora bien, en cuanto a las exigencias requeridas por el legislador, al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas, en aras de salvaguardar la publicidad de las providencias, por ello el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se acotan los siguientes presupuestos:

*“i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar **«bajo la gravedad de juramento (...)** que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. ii). **En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.** iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las **«comunicaciones remitidas a la persona por notificar»<sup>16</sup>**” (Negrita por fuera del texto original)*

Aterrizando al caso de marras, y habiendo realizado la anterior contextualización necesaria para decantar la petición de nulidad propuesta por la apoderada de la sociedad demandada, halla el despacho que la génesis del debate procesal se circunscribe de manera estricta a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por haberse escogido una canal digital según los dichos de la proponente, sin acceso por parte de su prohijado.

Así entonces, debe memorarse que la figura de las irregularidades procesales, están sujetas a una serie de principios o parámetros cuya misión no es otra que darle mayor prioridad al derecho sustancial que a las formas, esto es, que la declaratoria de invalidez sea consecuencia de una violación directa a los derechos fundamentales.

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC16733-2022 14 de diciembre de 2022.M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC16733-2022 14 de diciembre de 2022.M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Entre estos principios encontramos el de *taxatividad* o *especificidad*, según el cual sólo aquellos defectos consagrados en nuestro ordenamiento procesal, pueden entenderse como nulidades, sin que sea posible por parte del Juez, el de interpretar o establecer vicios diferentes a aquellos.

De este modo y de cara a la censura, al contrastar la alegación de nulidad presuntamente configurada y los elementos suasorios que hacen parte del expediente electrónico, encuentra el Despacho que la apoderada del extremo activo de la Litis procesal escogió la vía digital para realizar la notificación personal del proveído inicial; ella se observa en el libelo genitor, con la satisfacción de las exigencias establecidas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La anterior manifestación se verifica en los Archivos **N° 003, 006 y 008** del expediente electrónico donde en el cuerpo de la demanda reposan los canales digitales donde debían y, en efecto, se realizaron las diligencias de enteramiento; sobre este particular debe precisarse lo siguiente:

De los parámetros que insta tanto la Ley como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, resulta evidente que el juramento que se presta va implícito con la designación de los correos electrónicos, lo cual como ha quedado expuesto en las anteriores líneas tiene una cobertura no solo procesal sino una consecuencia penal si llegase a existir una inconsistencia, por resultar en posibles perjuicios. Este primer requerimiento encuentra el Despacho que se cumple a cabalidad.

En segundo lugar, referente al pedimento de la declaración cognoscente de la forma en que se tuvo acceso a los canales digitales, a diferencia de lo expresado por el opugnante, es suficiente la explicación dada por la parte demandante, lo que se verifica de la siguiente forma:

El proceso que genera la inconformidad procesal es un verbal (Restitución), con ocasión al contrato de leasing **N° 104-6000-14091** celebrado el pasado 1 de diciembre de 2015, por lo que los sujetos procesales aquí involucrados **SOCIEDAD TIERRA SANTA S.A.S.** y el señor **AHMAD IBRAHIM GEBARA** ya habían tensado relaciones jurídicas y con ocasión a la convención citada, en donde no sólo aparece reportada como canal digital de notificaciones el consignado en el certificado de la cámara de comercio, sino inclusive el referenciado en la Escritura Pública 4748 del 4 de diciembre de 2015, al igual que el formato de vinculación de persona jurídica en donde al unísono se establece como canal de notificación electrónica el correo [tierrasantatda@hotmail.com](mailto:tierrasantatda@hotmail.com)

Conforme a lo anterior, debe precisar esta agencia judicial el acatamiento a lo reglado en el artículo 132 del C. G. del P. atinente al control de legalidad que debe realizarse en cada etapa del proceso, mandato que se obedece tal como lo demuestra la providencia emitida el pasado 25 de enero<sup>17</sup>, y que para dar mayor sustento a la postura a discernir se trae a colación en su tenor literal:

*“La demanda fue presentada, vía electrónica, en Oficina judicial de este municipio el 21 de septiembre de 2023, materializándose el reparto el 26 siguiente, de ahí que en decisión del mismo mes y año se dispusiera su admisión.*

*El 30 de noviembre de la pasada anualidad fueron recibidos los soportes que daban cuenta de la gestión adelantada por la promotora frente al enteramiento de **TIERRA SANTA S.A.S.** Revisados, surgió de ellos la satisfacción de los presupuestos para considerar bien notificado al destinatario, como quiera que fue remitida a la dirección electrónica la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio; asimismo, la entrega del mensaje tuvo ocurrencia el 23 de noviembre de 2023, como muestran los registros del certificado adjunto al documento N° 006 del expediente.*

*Y frente a **AHMAD IBRAHIM GEBARA**, fueron arriados los soportes el 15 de diciembre de 2023, que también llenan los requisitos de ley para tener por satisfecha la notificación. La entrega también se dio en la misma data, remitido como fue el mensaje de datos al correo electrónico señalado en el libelo genitor para ese propósito (archivo N° 008).*

*Como quiera que la entrega se entiende surtida pasados 2 días luego del recibido- 24 y 27 de noviembre de 2023-, el traslado campeó del 28 de noviembre de 2023 al 17 de enero de este año, empero, los demandados se mantuvieron silentes.*

*Observando el Despacho que la actuación se encuentra ceñida a las disposiciones procesales que la regulan, en otras palabras, que no existe vicio alguno que amerite la declaratoria total o parcial de nulidad. Procede el juzgado a dictar la sentencia que desate esta instancia, previa las siguientes (...).”*

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, la apoderada demandante aportó las constancias de la diligencia de enteramiento, las cuales se verifican en los archivos digitales **N° 006 y 007**; de estas se resaltan las primeras y las últimas piezas documentales de cada registro, en donde

---

<sup>17</sup> Ver archivo digital **N° 011** del expediente electrónico.

aparece la certificación de notificación de la empresa de mensajería **COLDELIVERY** respecto a la ahora proponente de nulidad, y que luego de auscultadas nuevamente por el Despacho, se reitera el acatamiento de las actuaciones de enteramiento en debida forma<sup>18</sup>:

De lo expuesto, emerge a todas luces el cumplimiento del baremo establecido por la norma y afinado por la jurisprudencia; ahora bien, en lo que concierne a las comunicaciones remitidas entre las personas por notificar, considera esta agencia oportuno precisar que las evidencias a la que alude la ley comparten una línea interpretativa bidireccional, en el entendido que una primera parte va ligada a un contacto previo en donde se intercambien mensajes de datos con las personas a demandar por un lado, entiéndase por ejemplo, en la eventualidad de un proceso ejecutivo, en el que se aportan las comunicaciones de los cobros pre jurídicos, con la intención de un arreglo directo desprovisto de la justicia como mediador.

En cuanto a la segunda interpretación, que va encaminada ya no a un momento pre procesal, sino procesal toda vez que se ha dado inicio a las diligencias de enteramiento y se exige la consecuente evidencia de las comunicaciones remitidas con la finalidad que el demandado asista al proceso; aspecto este que aconteció en el *sub lite*, toda vez que en un momento *ex – ante*, se tiene la convicción de los canales digitales por parte de la apoderada de los demandantes por la afirmación realizada en el libelo genitor.

El anterior, recuento factico y jurídico se realiza con la finalidad de exponer que la diligencia de enteramiento por parte del sujeto activo de la litis procesal cumplió con los presupuestos que establece la ley, tanto así que se reitera en los **archivos digitales N° 006 y 008** del expediente electrónico se observa la certificación emitida por la empresa de mensajería donde se acusa el recibido y se tiene que el correo [tierrasantalda@hotmail.com](mailto:tierrasantalda@hotmail.com) aparece a nombre de la sociedad demandada y el co -locatario AHMAD IBRAHIM GEBARA, sobre el particular se enfatiza que sobre la persona natural referenciada a lo largo de esta providencia se resalta sobre el varias calidades al ser en el momento del contrato de leasing representante legal, co -locatario, y accionista, de la demandada y en la actualidad proponente de nulidad por indebida notificación, enfatizando conforme lo demuestran las documentales que hacen parte del plenario, se tiene asignado el mismo canal de comunicación.

A continuación, compartimos el screenshot enunciado en las anteriores líneas:

---

<sup>18</sup> Ver sentencia, visible en el archivo **N° 011** del expediente electrónico.

**CERTIFICADO DE ENVIO NOTIFICACION ELECTRONICA****NUMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: CE00015100**

La suscrita representante legal de **COLDELIVERY S.A.S.** certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de la notificación electrónica:

<b>DETALLE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022</b>	
<b>JUZGADO</b>	<b>JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA</b> DIR: CALLE 7 # 10 B-45 / TEL: 4240294 EMAIL: J01CCTOCIENAGA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
<b>DEMANDADO(S)</b>	TIERRA SANTA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SR. GEBARA KAMEDDIN BILAL O QUIEN HAGA SUS VECES. / AHMAD IBRAHIM GEBARA.
<b>NOTIFICADO</b>	TIERRA SANTA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SR. GEBARA KAMEDDIN BILAL O QUIEN HAGA SUS VECES.
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO:</b>	TIERRASANTALTA@HOTMAIL.COM
<b>RADICADO</b>	47.189.3153.001.2023.00095.00
<b>NATURALEZA DEL PROCESO</b>	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
<b>ANEXOS</b>	AUTO ADMISORIO, COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS,
<b>FOLIO(S)</b>	84

<b>DATOS DEL DEMANDANTE</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. "BANCOLDEX".-
<b>DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO</b>	LUZESTELAMARTINEZ@HOTMAIL.COM

<b>RESULTADO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICO</b>	
<b>FECHA DE ENVIO</b>	2023-11-23 12:50:04
<b>TIEMPO DISPONIBLE PARA LA APERTURA</b>	2023-11-30 23:59:59
<b>LA NOTIFICACION FUE ENVIADA</b>	SI
<b>LA NOTIFICACION FUE RECIBIDA EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE DESTINO</b>	SI

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

**SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023****ELIZABETH NUNEZ BAEZ | Representante Legal  
COLDELIVERY S.A.S.**

**CERTIFICADO DE RESULTADO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA**



**NUMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: CE00015099**

La suscrita representante legal de **COLDELIVERY S.A.S.** certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de la notificación electrónica:

<b>DETALLE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022</b>	
<b>JUZGADO</b>	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA DIR: CALLE 7 # 10 B-45 / TEL: 4240294 EMAIL: J01CCTOCIENAGA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
<b>DEMANDADO(S)</b>	TIERRA SANTA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SR. GEBARA KAMEDDIN BILAL O QUIEN HAGA SUS VECES. / AHMAD IBRAHIM GEBARA.
<b>NOTIFICADO</b>	AHMAD IBRAHIM GEBARA
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO:</b>	TIERRASANTALTA@HOTMAIL.COM
<b>RADICADO</b>	47.189.3153.001.2023.00095.00.
<b>NATURALEZA DEL PROCESO</b>	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
<b>ANEXOS</b>	AUTO ADMISORIO, COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS,
<b>FOLIO(S)</b>	84

<b>DATOS DEL DEMANDANTE</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. "BANCOLDEX".
<b>DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO</b>	LUZESTELAMARTINEZ@HOTMAIL.COM

<b>RESULTADO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICO</b>	
<b>FECHA DE ENVIO</b>	2023-11-23 12:30:04
<b>TIEMPO DISPONIBLE PARA LA APERTURA</b>	2023-11-30 23:59:59
<b>LA NOTIFICACION FUE ENVIADA</b>	SI
<b>LA NOTIFICACION FUE RECIBIDA EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE DESTINO</b>	SI
<b>LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO CONSTANCIA DE LECTURA:</b>	SI Fecha/Hora: 2023-11-23 13:18:56
<b>CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>	2
<b>ANOTACION</b>	SE AGREGA DIRECCION IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA
<b>IP PUBLICA DEL DEMANDADO</b>	186.116.133.123

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

**SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**ELIZABETH NUNEZ BAEZ | Representante Legal  
COLDELIVERY S.A.S.**

Licencia Min. Comunicaciones No 002890 | Registro de Operador Postal 0378  
Dirección: TV 93 No 22 D 35 interior 85 | Tel: 6012364612 - 3174008845  
www.coldelivery.com.co | Bogotá D.C. Colombia

Con la visión que ofrece no solo la contextualización fáctica en este asunto, encuentra el Juzgado, que pese a las expresiones de vulneración al precepto dispuesto en el artículo 133 numeral 8, luego de verificada de manera reiterada la diligencia de enteramiento, se encuentra que éstas fueron realizadas conforme a las actuales disposiciones normativas. Sobre el

particular se enfatiza que la dirección del correo electrónico [tierrasantalta@hotmail.com](mailto:tierrasantalta@hotmail.com) aparece diseminada en todos los documentos corporativos traídos al plenario por la demandante, en donde se resalta la fuerza vinculante que tiene, en especial el relacionado con el certificado de cámara de comercio, en donde también aparece este canal digital como válido para las notificaciones judiciales.

De otro lado, se duele la convocante de la nulidad, respecto a las diligencias de enteramiento del señor **AHMAD IBRAHIM GEBARA**, pues en su sentir ha debido ser notificado a su correo personal, sobre este reparo el Juzgado mantiene la posición asumida en la providencia de cierre, puesto que el canal digital de comunicaciones establecido por el señor **GEBARA** en los documentos que hacen parte del legajo es la misma cuenta de correo de la sociedad, la cual se ítera no se acreditó que estuviera en desuso o que mediara alguna inconsistencia técnica que no permitiera su accesibilidad, amén de que la persona que ahora invoca el remedio procesal, ostentaba varias calidades en la sociedad (representante legal, accionista e inclusive co –locatario en el contrato de leasing), por lo que esta apreciación de inexistencia o indebida notificación en este asunto no está demostrada, lo cual imposibilita su declaratoria manteniendo incólume las diligencias.

Ahora, en lo que respecta a las particularidades del caso relacionadas con la omisión de notificación del promotor en este asunto, debe el Juzgado de entrada manifestar que no se consideró necesaria su vinculación debido al tipo de acción que impetro la demandante, la cual se acompasa con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

**“PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING.** *A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”* (Resaltado por fuera del texto original)

Acogiendo la disposición normativa, encuentra este Juzgado la consonancia de viabilidad en la interposición de la demanda que fue

presentada por la apoderada de la entidad financiera, pues si bien es cierto existe un proceso de reorganización empresarial, según los suarios esta data desde el 25 de agosto de 2022, y la mora en los cánones asignados al contrato de leasing **N° 104-6000-14091** fue reportado incumplimiento en los pagos correspondientes a los meses de febrero a julio de 2023, lo que habilita la presentación de la presente demanda, sin incurrir en ellos en las presuntas anomalías procesales que pretende hacer ver la apoderada de la sociedad demandada.

En otro sentido y en lo relacionado con la medida de poder dispositivo, resulta necesario aclarar que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 222-33880 ubicado en la calle 18 B # 10-42 objeto de restitución, recae su titularidad en la entidad financiera demandante tal como lo acredita la anotación N° 003 del 10/12/2015, por lo tanto, si existe un registro por orden de la Fiscalía General de la Nación con ocasión a posibles conductas relacionadas con lavados de activos que generen extinción de dominio, no recae sobre el sujeto activo de la Litis, asunto diferente acontece con el objeto social del establecimiento de comercio, por lo que las decisiones que se emiten en este asunto, están exclusivamente relacionadas con el contrato de leasing y las obligaciones insolutas que produjeron la emisión de la sentencia del pasado 25 de enero de 2024 y que pretende ser ahora objeto de rebate a través de una nulidad.

De lo traído a colación, resulta evidente que, en atención a las nuevas dinámicas introducidas por las TIC, podía el apoderado de la demandada rebatir con los medios de prueba estipulados en el C. G. del P. las aseveraciones realizadas por el extremo activo, pero aquella solo se limitó a manifestar la falta de notificación sin aportar mayores elementos de juicio, entendiéndose que para asuntos como el presente (litigio basado en contratos de leasing por ser de tracto sucesivo) es permitido incoar la demanda, en donde dicho sea de paso las documentales adosadas al plenario por las partes han ido valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, en donde no se encontraron resquicios de vulneración a la defensa y debido proceso de los vencidos en juicio, por lo que el alegato presentando respecto a la nulidad en esta sede se ítera no está acreditado.

Bajo esta misma línea argumentativa y respecto a la falta de vinculación del promotor, se considera que existió de su parte inobservancia a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, de manera estricta lo concerniente al aviso de que trata el numeral 8<sup>19</sup> de la mencionada norma, por lo tanto debe memorarse que bajo el imperio de la legislación no existe para esto

---

<sup>19</sup> Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

casos prejudicialidad, por expreso mandato legal tal como se verifica en el siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 7o. NO PREJUDICIALIDAD.** *El inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad”.*

Por último, debe pronunciarse respecto a la oportunidad en la que está siendo presentada la nulidad, toda vez que el proceso ya había culminado y la decisión se encontraba no solo ejecutoriada sino inclusive ya fue librado el Despacho comisorio desde el pasado 2 de febrero de la anualidad que cursa.

Acerca de la causal de nulidad posterior a la sentencia, ha indicado la doctrina<sup>20</sup>:

*“Ahora bien, es pertinente el trámite de la nulidad en cualquiera de las dos instancias antes de dictar la correspondiente sentencia o aun con posterioridad a la sentencia, expresión que requiere de una especial puntualización, pues so pretexto de desarrollar la idea en ella involucrada en ocasiones se incurre en el error de revivir un proceso legalmente concluido, o darse curso a peticiones de nulidad cuando no se dan los taxativos requisitos que permiten hacerlo luego de dictada la sentencia.*

*Ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella, con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo la conserva, por excepción, para la práctica de medidas cautelares y ciertas actividades de cumplimiento de ella.*

*Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite queda ejecutoriada y sólo podrá alegar la nulidad dentro de alguna de las oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del*

---

<sup>20</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, PÁG.945 y siguientes. DUPRE EDITORES, 2016.

*recurso de revisión, lo cual es igualmente predicable para las hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido tal medio de impugnación”.*

Refulge de todo lo arriba discernido, partiendo de la buena fe que, aunque lamentable la situación esgrimida por la demandada, en este caso no se materializa la configuración de la nulidad planteada, máxime cuando están acreditadas en debida forma las diligencias de enteramiento, por lo tanto, no se aplicará el remedio procesal aquí pretendido, dado que no se avizora vulneración al debido proceso regido para las etapas procesales en este asunto.

Por último, el Juzgado pondrá a disposición del promotor en el proceso de reorganización empresarial el link del presente proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO:**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la configuración de la nulidad planteada al interior del proceso promovido por **BANCO DEL COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. “BANCOLDEX”** contra **TIERRA SANTA y. o.** conforme lo argumentado en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, poner a disposición del promotor en el proceso de reorganización empresarial seguido ante la Superintendencia de Sociedades identificado con el N° 2022-INS -1067, el link del presente proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

PROVEIDO NOTIFICADO EN  
ESTADO N° 014 DE 2024

VISITAR:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54>

**Firmado Por:**

**Ana Mercedes Fernandez Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60082c3d08d81e7988c429df50e99d2ca169b457ba3a5d312ff315a6f395b8a9**

Documento generado en 11/03/2024 04:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**